

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
llamantes	Stefany Builes Piedrahita y Otro
llamados	Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicación	05001-31-03-008-2019-00238-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	716
Asunto	Admite llamamiento en garantía parcialmente

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad o rechazo del presente llamamiento en garantía, pese a no haberse dado cumplimiento al requisito exigido en el auto del 6 de abril de 2021 (fl 14 C2), por medio del cual se solicitó adecuar las pretensiones, por cuanto a la señora STEFANY BUILES PIEDRAHITA (llamante), no le asiste un derecho legal o contractual para llamar en garantía a la aseguradora.

Lo anterior, dado que existe otro llamante, esto es, el señor JHON JAIRO OSORIO JURADO, propietario del vehículo, quien también llamó en garantía.

Por lo tanto, se procederá a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 64 del C.G.P. sobre el llamamiento en garantía, que quien afirme tener derecho **legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la contestación, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto a la vinculación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 12 de agosto de 1999, precisó que debe presentarse prueba siquiera sumaria del mencionado vínculo, el interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena.

De los artículos 64 y 65 del CGP, puede concluirse que no existe ninguna prohibición legal para llamar en garantía a quien es demandado, pues aun cuando en ambos casos se busca la vinculación al proceso, en la demanda principal se busca la

declaración de responsabilidad y en el llamamiento, la repetición, como se advierte en sentencia SC1304-2018: *"El llamamiento en garantía es figura procesal "de recibo para reclamar la intervención del tercero verdaderamente responsable, con fines de repetición"*

En consecuencia, el llamamiento se debe hacer a partir de una relación sustancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad en la causación del daño.

Así las cosas, sin perjuicio de la relación que ya se haya establecido entre quien demanda y los demandados, solo cuando el demandado que llamó en garantía a otro obligado, resulte vencido, la sentencia estudiará la relación sustancial entre llamante y llamado, fundada en una causa jurídica diferente a la solidaridad legal.

Caso concreto

La demanda promovida tiene por finalidad que se declare civilmente responsable a los demandados por los perjuicios que presuntamente ocasionaron a la demandante.

Revisado la cobertura de la póliza allegada como anexo, obrante a fls 7-10 C2, del llamamiento en garantía, se observa que en la misma no se incluye a la señora Stefany Builes, allí aparece como **tomador, aseguradora, o beneficiario** solo el señor Jhon Jairo Osorio Jurado (también llamante), y propietario del vehículo de placas KHL 245, que causó el daño.

De esta manera, al no encontrar en el llamamiento en garantía una relación sustancial (legal o contractual) diferente entre la llamante y la compañía llamada en garantía, no es posible admitirlo, por no cumplir con los presupuestos enunciados en la norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por **STEFANY BUILES PIEDRAHITA** frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el codemandado **JOHN JAIRO OSORIO JURADO** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

TERCERO: Notifíquese por estados la presente providencia al llamado en garantía y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, teniendo en cuenta que está vinculado al proceso, desde el 29 de octubre de 2019 (fls108 cp.).

NOTIFIQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05